

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 22 de marzo de 2023, según acta No. 006)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 28 de febrero de 2019, el señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, por conducto de apoderado, solicita: i) declarar la pertenencia plena y absoluta de la sucesión de ILIA PAZ DE CABRA de los inmuebles distinguidos con M.I. 120-11269, 120-19359, y 120-36038, localizados en Popayán y comprendidos dentro de los linderos ahí descritos; ii) en consecuencia, condenar a la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, a restituir en favor de la sucesión de la señora ILIA PAZ DE CABRA los referidos inmuebles; iii) que la sentencia se inscriba en los respectivos folios de M.I. de la ORIP; y iv) condenar en costas a la demandada.

Como sustento de las pretensiones en comento, el demandante relata, que la señora ILIA PAZ DE CABRA falleció en esta ciudad, dejando como herencia entre otros bienes, los inmuebles con M.I. 120-11269, 120-19359, y 120-36038, y debido a que no otorgó testamento, se adelantó el proceso de sucesión ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, reconociéndose como heredero, entre otros, al actor, según auto del 5 de octubre de 2012.

Que la señora MARIA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ es la poseedora actual de los referidos bienes, quien además era la persona que acompañaba a la causante en su residencia, y *“pretendió cobrar por vía ejecutiva a través de un pagaré la suma de \$ 350'000.000 más intereses retroactivos por un período de 13 años mediante proceso ejecutivo con medidas cautelares de embargo y secuestro, reconociendo por ende derecho ajeno sobre los precitados inmuebles”*, proceso que culminó con sentencia del 25 de marzo de 2009 proferida por este Tribunal, que negó las pretensiones de la ejecutante y ordenó levantar las cautelas decretadas.

Que dos años después de archivado el proceso ejecutivo en mención, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, argumenta que el Tribunal no dijo a quién debían ser entregados los inmuebles objeto de las cautelas, y dispuso su entrega a quien fue vencida en ese asunto.

Que esa determinación fue cuestionada sin éxito en sede de tutela, determinando este Tribunal en sentencia del 12 de diciembre de 2012, que existiendo proceso de sucesión en curso, los herederos cuentan con la acción reivindicatoria sucesoral a fin de recuperar los bienes a favor de la masa herencial (art. 1325 C.C.).

Que la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, *“no ha tenido ánimo de Señor y dueño, en razón a que solo ha habitado uno de los bienes, no ha velado por el mantenimiento físico de los inmuebles, ni efectuado obras de remodelación, ni los ha explotado económicamente, ni ha cancelado los impuestos municipales y tampoco los ha denunciado ante la dirección tributaria como patrimonio personal”*.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ <sup>1</sup>, por conducto de apoderado, resiste las pretensiones del libelo, expresando en síntesis, que la causante ILIA PAZ DE CABRA fue su madre de crianza, y si bien es cierto que entre sus propiedades figuran los inmuebles que se describen en la demanda, los mismos *“no fueron incluidos dentro de la sucesión”* por hallarse en posesión de ella por más de 20 años, *“como se tratará en la demanda de reconvención de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los inmuebles objeto de la presente demanda, que mi poderdante adelantará”*.

Que la finada fijó su residencia en el inmueble urbano con M.I. 120-11269 de esta localidad, en donde habitó hasta el día de su fallecimiento (5 de septiembre de 2000), en compañía de su hija de crianza MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, quien continúa en esa casa en calidad de poseedora, realizando actos de señora y dueña sobre ese bien.

Que el inmueble con M.I. 120-19359, *“está constituido por unos garajes en los cuales se han construido cuatro pisos que están la mayor parte en obra negra, en cuyo segundo piso, se encuentra ubicado el taller de producción de platería de mi poderdante, en donde ha ubicado sus equipos para producir piezas de orfebrería, desde el año 1992; así mismo los otros garajes ubicados en el primer*

---

<sup>1</sup> Notificada personalmente

piso del inmueble, se encuentran arrendados por mí poderdante, como bodega, a la constructora López Saccone Constructora SAS, desde el 1o de febrero de 2019, recibiendo la señora María Cristina un canon mensual de arrendamiento por valor de \$ 400.000”.

Que en el inmueble con M.I. 120-36038, “funciona el establecimiento de comercio de propiedad de mi prohijada, denominado “taller artesanal oro y plata”, ubicado en el garaje, que anteriormente era de la casa de habitación de mi prohijada, pero que actualmente tiene nomenclatura 1N-20. Dicho establecimiento data del año 1997, cuando mi poderdante decidió abrir su propio local comercial. Año desde el cual viene ejerciendo la posesión sobre dicho inmueble”.

Que es cierto lo concerniente al proceso ejecutivo que menciona el demandante, pero que la señora MARIA CRISTINA nunca se desentendió de los bienes que fueron embargados y secuestrados en esa causa, por el contrario, fue ella la persona que atendió la diligencia de secuestro, y a quien le fueron devueltos los inmuebles. Agrega, que para el momento en que se ordena la entrega de los bienes a la misma, el asunto no se hallaba archivado.

Se opone a los pedimentos de su contraparte, por cuanto “lleva más de diez años de posesión pública, exclusiva, pacífica, continua e ininterrumpida sobre los inmuebles objeto del presente debate, circunstancia que la hace acreedora de ganarlos mediante la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, acción que se interpondrá mediante la reconvención de la demanda”, por consiguiente pide desestimar la totalidad de las pretensiones, y en su lugar, “declarar que los bienes objeto del litigio siempre han estado en posesión de mi poderdante, quien los ha ganado por la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que se tramitara mediante demanda de reconvención”.

En la misma oportunidad, la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ presentó **demanda de reconvención** declarativa de pertenencia, la que fue **rechazada por falta de competencia** mediante auto del 2 de septiembre de 2019, mismo proveído que dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar que pertenece en dominio pleno a la sucesión de la causante ILIA PAZ DE CABRA, los inmuebles identificados con M.I. 120-11269, 120-19359, y 120-36038, cuyas especificaciones allí se indican; ii) “ordenar a la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, que en un término no mayor a veinte (20) días contado a partir del día siguiente a la notificación del fallo, restituya a la masa herencial de

la causante ILIA PAZ DE CABRA, y que por razón posterior de la adjudicación efectuada entre el proceso de sucesión llevado a cabo en este mismo juzgado finalizado con sentencia aprobatoria de la partición No.158 del 18 de noviembre de 2019, de manera sucesiva o consecvente a los herederos, incluido el demandante quienes en el curso del proceso adquirieron el dominio pleno sobre las cuotas partes o acciones de dominio que componen dicha propiedad, (entregue) los inmuebles distinguidos bajo matrícula inmobiliaria Nos.120-11269, 120-19359 y 120-36038 descritos en el numeral anterior de este proveído, con todas sus anexidades y elementos que forman parte de ellos"; iii) inscribir el fallo en los respectivos folios de M.I. de la ORIP de esta ciudad; iv) "abstenerse de emitir condena por restituciones mutuas, esto es, frutos naturales o civiles a cargo de la demandada, o a favor ésta, el abono de expensas necesarias invertidas en la conservación del inmueble o posibles reconocimientos de mejoras"; v) condenar en costas a la demandada; y vi) fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor de la sucesión de ILIA PAZ DE CABRA, "una suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) que corresponde al 3% de lo pretendido según la cuantía señalada en la demanda".

Lo anterior, luego de considerar la *a quo*, que para la fecha de radicación de la demanda, el señor VICTOR GABRIEL OROZCO no era el titular del derecho de dominio sobre los bienes objeto de la litis, por cuanto aún se encontraba en curso el proceso de sucesión de la causante ILIA PAZ DE CABRA, quien figuraba como propietaria en los certificados de tradición, y por lo tanto, razón le asistió de pedir la reivindicación de los mismos pero en favor de la comunidad hereditaria, acreditando con ello el primer requisito de la acción incoada.

En cuanto a la posesión material sobre los bienes por parte de la demandada, señala, que tanto el demandante como la convocada reconocieron esa situación, y por esa razón, tal hecho se tuvo por probado y excluido del debate en la etapa de fijación del litigio, lo que a su vez permite decantar el requisito atinente a la singularidad e identidad de los inmuebles en disputa, que también se corroboró mediante la inspección judicial.

Advirtió, que al no haberse propuesto excepciones de mérito en la contestación de la demanda, no es viable examinar el cumplimiento de los presupuestos para la operancia de la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la demandada, para lo cual la interesada instauró una demanda de

pertenencia sobre la que deberá proveer el Juez Civil del Circuito competente.

Por último, adujo, que también está demostrado que los títulos de la causante son anteriores a la posesión que alega la demandada, dado que la propiedad de los mismos la adquirió la señora ILIA PAZ DE CABRA mucho antes de su fallecimiento acaecido el 5 de septiembre del año 2000, y de la data desde la cual la poseedora dice haber ejercido la explotación material de los bienes (años 1992 y 1997), y en ese orden se cumplen todas las exigencias para la prosperidad de la pretensión del reivindicante.

Frente a las restituciones mutuas, refiere, que no se dispone nada en tal sentido, toda vez que ninguna de las partes lo solicitó, y en cuanto a la poseedora, el *"lamentable estado de mantenimiento y conservación de los bienes"*, el nivel de deterioro y destrucción de la vivienda que la hace inhabitable y con amenaza de ruina, según verificación realizada en la inspección judicial, impide considerar que se hayan empleado expensas para realizar alguna construcción, adecuación o mejora que amerite su reconocimiento en favor de aquella.

4. LA APELACIÓN. La interpone el apoderado de la demandada, exponiendo sus reparos concretos en los siguientes aspectos:

- Que el despacho tiene por establecida la posesión para favorecer a la parte demandante como requisito de la reivindicación, pero no analiza esa posesión con la misma objetividad para verificar si el demandado tiene mejor derecho por efecto de la usucapión.
- Que la Juez concluyó que el derecho a reivindicar se produjo antes de la posesión de la demandada, cuando en realidad surgió con posterioridad a ella, *"toda vez que la posesión fue entregada"*, como da cuenta el propio actor y los testigos citados. Luego entonces, por lo menos respecto de los dos predios donde funcionan *"el taller de artesanías"* y el *"taller de oro y plata"*, *"la posesión fue anterior al derecho que les surgió a los herederos"*.
- Que no es equivalente la acción reivindicatoria promovida por el heredero, y la reivindicación adelantada por el propietario del predio, cuando éste último *"nunca la pretendió y conocía plenamente esa posesión"*.

- Que, si bien no se presentó la excepción de prescripción, el despacho debió analizarla porque en su momento se presentó como una demanda de reconvencción, la que fue remitida a otro despacho, desconociendo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- Que el despacho tiene por confesada – por apoderado judicial- la calidad de poseedor, pero *“no le da validez al tiempo establecido como la posible fecha de posesión”*, lo que permitía establecer que la acción reivindicatoria se adelantó por fuera del término legal, y sin que pueda predicarse desidia de la pasiva en reclamar la usucapión, pues si se hizo, pero por los *“devenires del proceso”* tal figura no se analizó en la sentencia.
- Que el Juzgado señaló que existe una unión inescindible entre la prescripción adquisitiva y la extintiva, entonces no puede analizar por separado *“dichas posesiones”*, y no examinó con objetividad el término de prescripción de la acción reivindicatoria.

#### 5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA.

5.1. Mediante proveído del 3 de junio de 2022, se dispuso, negar la suspensión del proceso solicitada por la parte demandada, admitir la alzada, requerir a la parte apelante para la sustentación escrita del recurso, además de la intervención que frente a la misma deseara realizar el no apelante, y se tuvo por prorrogado el término para proferir decisión de fondo.

5.2. El apoderado de la demandada formuló recurso de reposición contra el auto anterior, exclusivamente frente a la negativa a su solicitud de suspensión, el que fue resuelto en proveído del 24 de junio de 2022, decidiendo no reponer la determinación recurrida.

5.3. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA. El apoderado de la demandada reitera los argumentos expuestos en sus reparos concretos, y agrega, que está demostrado en el plenario que la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ es poseedora de los bienes en litigio desde hace más de 20 años, condición que permitió tener por satisfecho uno de los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, *“sin embargo, se deja de analizar este hecho para para verificar si la demandada tiene mejor derecho por la figura de la usucapión, pese a que desde la contestación de la demanda se dejó claro la oposición a esta acción reivindicatoria y a cada una de sus pretensiones, alegando la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión pacífica e ininterrumpida por más de 20 años,*

*e incluso iniciando una demanda de reconvención para que se declare la pertenencia de los bienes en litigio".*

*Que, si bien no se incluyó en la contestación de la demanda un acápite de "excepciones de mérito", durante todo ese escrito y a lo largo del proceso se alegó la prescripción adquisitiva de dominio de la señora MARIA CRISTINA, y la extintiva frente a los demandantes, "por lo que no es de recibo que se obvие esta circunstancia a la hora de resolver el asunto, como si nunca se hubiera dicho nada al respecto, siendo que se alegó este mejor derecho por vía de acción, por lo que no se puede establecer por renunciada la prescripción que recae a su favor".*

*Que aun cuando la demanda se inició en nombre de la sucesión de la señora ILIA PAZ DE CABRA, lo cierto es que mediante sentencia No. 158 del 18 de noviembre de 2019 proferida por el mismo Juzgado, se adjudicó a ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE, DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, y VÍCTOR GABRIEL PAZ OROZCO, la propiedad de los bienes objeto del presente litigio, situación que es de conocimiento de la funcionaria y que se verifica en los certificados de tradición respectivos, "por lo que en este sentido, no se cumple con el primer requisito para que prospere la acción reivindicatoria - que el demandante tenga el derecho de dominio sobre los bienes a reivindicar - pues actualmente, no es dable establecer la reivindicación a una masa herencial que ya no existe y fue liquidada; además, cabe señalar que al ser cuatro los propietarios (cuyo derecho ya ha prescrito), de acuerdo al artículo 61 del CGP debe integrarse un litisconsorcio necesario por activa, el cual no se integra en el presente asunto".*

*Que no se verificó en este caso que los títulos del demandante fueran anteriores a la posesión del demandado, "dado que el derecho a la reivindicación por parte de los herederos o propietarios (con derecho ya prescrito) de los inmuebles objeto del litigio, surge con posterioridad a la posesión de la señora MARÍA CRISTINA, dado que aquella empezó a poseer el inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria N°120-19359 desde el año 1992; el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 120-11269 desde la muerte de su madre de crianza, ILIA PAZ, y el inmueble con número de Matrícula Inmobiliaria 120-36038, desde el año 1997, como consta en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, mientras que el derecho del demandante surge posteriormente, en el año 2000, con la muerte de la señora ILIA DE PAZ, desconociendo que no es equivalente la acción reivindicatoria para el heredero*

*que la acción reivindicatoria para el propietario del predio y más cuando el propietario nunca la pretendió".*

*El despacho debió analizar la figura de la prescripción adquisitiva de dominio "porque se presentó como demanda de reconvención, cuyas pretensiones están claramente ligadas a fulminar las pretensiones de la acción reivindicatoria, por lo que al escindir las demandas y remitir la acción de declaración de pertenencia a otro despacho, desconoce esta relación y la máxima que establece que lo accesorio, en este caso, la demanda de reconvención, sigue la suerte de lo principal, por lo cual falla el despacho al analizar por separado la acción reivindicatoria de la usucapión en favor de mi mandante".*

*Que a pesar de que la demanda de pertenencia en comento fue rechazada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán por motivos de trámite, cuando la funcionaria ordenó su remisión, "dio paso a que la demanda declarativa de pertenencia a favor de mi poderdante se surta en un proceso independiente al presente, por lo que es necesario que, en virtud de dicha remisión, primero se establezca si efectivamente mi poderdante cumple con el tiempo para adquirir los inmuebles en litigio por usucapión, caso en el cual, habrá de atenderse a las resultas del proceso donde se debate dicha situación, es decir, ante el Juez Civil del Circuito, antes de ordenar cualquier decisión en contravía de sus derechos como poseedora, de quien se presume mejor derecho, el cual los demandantes no lograron desacreditar, pues al contrario se verifica la posesión material de la señora MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ por más de 10 años, recalcando que no se renunció en ningún momento a dicha prescripción en su favor y en contra de los demandantes, ya que la misma fue alegada en la contestación de la demanda".*

En consecuencia, solicita revocar el fallo apelado, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, "declarar" que la demandada "tiene mejor derecho por operar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio", y condenar en costas a la parte demandante.

5.4. ALEGATOS DEL NO APELANTE. El apoderado de la parte actora aduce, que desde la audiencia inicial y durante todo el proceso el Juzgado reconoció la posesión material sobre los bienes en litigio que ejerce la demandada; que la pasiva nunca acreditó existencia de título de propiedad que le confiriera mejor derecho sobre los inmuebles en disputa, y en la contestación de la demanda no invocó la excepción de mérito de prescripción, "posición que se puede interpretar como una renuncia tácita", tal

como lo prevé el artículo 282 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2513 del C.C., los cuales exigen alegar expresamente tal figura sin que sea procedente para el fallador declararla de oficio.

Que al adelantar la presente acción, el heredero demandante actuó en beneficio de una sucesión ilíquida, en razón a que su derecho sobre los inmuebles es proindiviso y por ende, su actuar es en provecho de una copropiedad.

#### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto, y tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni en primera ni en segunda instancia.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación del fallo proferido por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión.

En este punto, recuérdese, que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., el apelante debe sujetar la sustentación de la alzada *“a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*, y en este caso se evidencia que **el planteamiento referente a la presunta falta de integración de un litisconsorcio necesario por activa, no fue expuesto a través de los reparos concretos en la primera sede, sino que se trata de un argumento nuevo sobre el cual no es procedente emitir ningún pronunciamiento por parte de esta Colegiatura.**

Al respecto, en sentencia SC3148-2021 del 28 de julio de 2021<sup>2</sup>, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó:

**“Está VEDADO al ad quem pronunciarse sobre CUESTIONES NO COMPRENDIDAS EN LOS REPAROS CONCRETOS expresados por el censor contra la sentencia de primera**

---

<sup>2</sup> Rad. No. 05360-31-10-002-2014-00403-02 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Reiterada en SC2719-2022, 1 sept. 2022, rad. No. 11001-31-03-020-2018-00266-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

***instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso.***” (Resaltado fuera del texto)

De tal suerte, que el problema jurídico y el análisis que realizará esta Sala se limitará exclusivamente a los reparos que sí fueron objeto de sustentación, dejando por fuera cualquier otra cuestión que no se haya expuesto en esa primera fase, o que habiéndose esgrimido no fue debidamente sustentado por el apelante.

3. De acuerdo con los reparos concretos expuestos por el impugnante, los **problemas jurídicos** que corresponde resolver a esta Corporación, se contraen a determinar: i) si era procedente examinar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales para la operancia de la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, en cuyo caso se procederá de conformidad; y transversalmente a ello, se determinará, ii) si la pasiva logró demostrar que su posesión sobre los bienes en litigio es anterior a los títulos de dominio que exhibió la parte reivindicante.

4. La tesis de la Sala es: i) que no era procedente incursionar en el estudio de los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio; y ii) que la poseedora demandada no acreditó haber ejercido los actos de posesión con anterioridad a los títulos de adquisición de los inmuebles en disputa, razón por la cual, no prospera la pretensión revocatoria que se plantea con la alzada.

4.1. Para soportar la anunciada tesis, sea lo primero memorar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, **acción que también concede la ley al heredero, sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos (art. 1325 C.C.)**.

Al respecto explica la Corte:

“En las acciones reivindicatorias esa legitimación en causa la tiene, en línea de principio, quien ostente la condición de propietario y «sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio

invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado» (CSJ SC11786-2016 de 26 de agosto, Exp. 2006-00322-01).

6. Ahora bien, con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio.

**Uno de los efectos que se generan ante la conformación de dicha universalidad patrimonial, es que DURANTE LA INDIVISIÓN PODRÁN LOS HEREDEROS PROMOVER LAS ACCIONES QUE HUBIERA PODIDO ADELANTAR EL DE CUJUS PARA LA PROTECCIÓN DE SU PECULIO, entre las cuales está la de emprender o enfrentar «las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese» (art. 975 C.C.), más puntualmente se les autoriza para promover la «reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 C.C.).**

**No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, DEPENDIENDO SI SE HA EFECTUADO O NO LA PARTICIÓN DE LA MASA HERENCIAL, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho propio, habida cuenta que con ocasión de ésta se radica en él el dominio de los bienes que le hubieran correspondido y que estén en manos de terceros.**

En cuanto a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que **durante la indivisión los herederos son titulares sólo de derechos herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, O BIEN PODRÁ CUALQUIERA DE ELLOS ACCIONAR INDIVIDUALMENTE, EN CUYO CASO LA RECLAMACIÓN SE HARÁ PARA LA COMUNIDAD HERENCIAL (...)**<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto)

4.2. De acuerdo con la jurisprudencia, constituyen **elementos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación:** “a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado”<sup>4</sup>.

Al tenor del inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, de manera que, frente al primer requisito de la reivindicación, como lo señala la Corte, **“se impone al**

<sup>3</sup> CSJ SC4888-2021, 3 nov. 2021, rad. No. 25183-31-03-001-2010-00247-01 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

<sup>4</sup> CSJ SC4046-2019, 30 sept. 2019, rad. No. 11001 31 03 010 2005-11012-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Ver además, CSJ SC21822-2017 del 15 de diciembre de 2017, rad. No. 05615 31 03 002 2001 00192 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

***interesado en la recuperación del bien desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afinca, es anterior a la posesión de su demandado, confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce”***<sup>5</sup>.

En lo tocante a la posesión del demandado y la identidad del bien, la jurisprudencia reiteradamente ha precisado, que ***“... si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”***<sup>6</sup>.

Lo anterior, con la advertencia, que de no contarse con dicha confesión, el requisito de la identidad entre el predio perseguido por el demandante y el poseído por el demandado “se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado, corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, según la descripción contenida en el título registrado, y lo expresado en el libelo introductorio del juicio”<sup>7</sup>, esto sin pasar por alto que “para la identificación de un inmueble ‘no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.’.”<sup>8</sup>

Y frente al tema de la singularidad del bien objeto de restitución, la Corte explica, que la misma apunta a que ***“la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se***

---

<sup>5</sup> CSJ SC15644-2016 del 01 de noviembre de 2016, Rad. No. 73268-31-03-001-2004-00096-01 y 73268-31-03-001-2009-00003-01MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>6</sup> CSJ SC2551-2015 del 09 de marzo de 2015, Rad. No. 13001-31-03-005-1998-00607-01 MP. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

<sup>7</sup> CSJ SC16282-2016 del 11 de noviembre de 2016, Rad. No. 25151-31-03-001-2006-00191-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

<sup>8</sup> CSJ SC8845-2016, 01 jul. 2016, rad. No. 6600131030032010-00207-01 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...)"<sup>9</sup>

4.3. Descendiendo al caso en estudio, se tiene, que la demanda fue presentada por el señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO el 28 de febrero de 2019, data para la cual, como bien lo expuso el apoderado del extremo apelante y lo indicó también la funcionaria de primer nivel, aún no se había efectuado la partición y adjudicación de la sucesión intestada de la señora ILIA PAZ DE CABRA, y ante esa indivisión de la masa herencial, el señor PAZ OROZCO, en calidad de causahabiente de la prenombrada por derecho de representación de su padre fallecido JOSE AURELIO PAZ OROZCO, reconocido mediante auto del 5 de octubre de 2012 al interior de la causa mortuoria con radicado No. 2012-00370-00 tramitada ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán <sup>10</sup>, **deprecó la reivindicación de unos inmuebles de propiedad de la de cujus a favor de dicha comunidad herencial.**

Fue así que el demandante ejerció válidamente la acción de que trata el artículo 1325 del C.C., y tras hallar satisfechos los elementos estructurales de la misma, la funcionaria de primer grado accedió a sus pedimentos, determinación ésta frente a la cual la demandada expuso su desacuerdo, pues considera en esencia, que debía analizarse y acogerse la prescripción adquisitiva de dominio que mencionó en distintos apartes de la contestación de la demanda, y verificarse que la posesión por ella ejercida fue anterior a los títulos de dominio adosados por la parte actora.

4.3.1. Ante esos planteamientos, la Corporación retomó y examinó cuidadosamente el memorial de réplica presentado por el apoderado de la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, advirtiendo, que tal escrito no contiene ningún acápite donde se enlisten y sustenten las excepciones de mérito en la forma que exige el **numeral 3° del artículo 96 del C.G.P.**<sup>11</sup>, pues de ser así, debía concederse traslado a la contraparte como lo dispone el **artículo 370 Ib.**<sup>12</sup>, a fin de que se pronunciara frente a las mismas y

---

<sup>9</sup> CSJ SC211-2017 del 20 de enero de 2017, Rad. No. 76001-31-03-005-2005-00124-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>10</sup> Copia de la providencia allegada como anexo de la demanda.

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: ... 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en

presentara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; por el contrario, se observa que **la pasiva se limitó a anunciar que invocaría la “prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” pero a través de una demanda de reconvencción.**

Por consiguiente, con fundamento en lo previsto en el **artículo 282 del C.G.P.**<sup>13</sup>, bien hizo la falladora al abstenerse de estudiar dicha figura, so pena de transgredir el principio de congruencia y los derechos de defensa y debido proceso de la contraparte.

Sobre este particular, enseña la Corte:

*“Tal institución no opera ipso ure, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil, a cuyo tenor **«[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio», limitación que se justifica en razón a que puede ser renunciada de forma expresa o tácita, pero solo cuando se ha cumplido el tiempo exigido para su configuración, según lo advierte el artículo 2514 ibid.***

*Es por ello que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 306, sentaba una pauta concluyente al decir que «[c]uando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda», regla de juicio que sigue vigente en el artículo 282 del Código General del Proceso, que, adicionalmente, previó la renuncia tácita al decir que «[c]uando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada» (se resalta).***

*No hay duda, entonces, que la prescripción apareja una facultad procesal de parte comoquiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa (art. 2514 C.C.).*

**Tal aserto lo confirma el hecho de que sea una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (art. 2513 C.C y artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción<sup>14</sup> y, como en el universo jurídico campean diversas variedades, algunas con términos más breves que otras, ELLO HACE NECESARIO**

---

*la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada...”*

<sup>14</sup> Artículo 2513, Inc. 2º C.C., adicionado por el artículo 2º de la Ley 791 de 2002. – cita incluida en el texto original.

**EXPRESAR, EN CADA CASO, LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA, como lo ha precisado esta Corte en diversos pronunciamientos.**

Al efecto, en CSJ SC-137 de 29 sept. 1993, indicó que:

**(...) cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio (...), por cuanto emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, ES, DE UN LADO, FORZOSO PROPONERLA Y, DE OTRO, INELUDIBLE ALEGAR Y PROBAR EL HECHO O HECHOS QUE LA CONSTITUYEN, y en los cuales pudiera deducirse que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o reclamar su extinción, si alguna vez hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declararla de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante comoquiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna (se resalta).**

Esa tesis fue reiterada en CJS SC 12 dic. 2005, rad. 1989-05259-01, así:

Como la excepción está constituida por todo “hecho que contrapuesto a la pretensión, obra como enervativo de esta, bien porque la impide, ya porque la modifica, ora porque la dilata” (Sent. 007 del 1º de febrero de 2000), **para que pueda considerarse adecuadamente propuesta NO BASTA ANUNCIARLA, sino que debe exponerse el factum que le da contenido, puesto que en eso precisamente consiste, a más de que es así como se proporcionan al contendor los elementos necesarios para CONTRADECIRLA.**

(...)

Posteriormente, se volvió a repetir en CJS SC 7 feb. 2007, rad. 2002-00004-01, al relieves que:

**(...) cuando el demandado utiliza la prescripción como mecanismo defensivo, en la excepción respectiva deberá indicar el supuesto fáctico pertinente, pues únicamente de esta manera tendrá el demandante ocasión válida para generar la controversia, vale decir, para que frente a los hechos que con esa puntualidad se expongan en la excepción pueda ejercer su derecho de defensa y aducir las pruebas que crea conveniente; desde luego que, por lo mismo, la contienda acerca de ese mecanismo defensivo no podrá ir más allá del propio campo que ella definió, ya que en tal aspecto el litigio habrá de circunscribirse a ese marco; de lo anterior se desprende que ante la omisión del opositor en dar los hechos estructurales del medio exceptivo, al juez no le es dable suplir esa preterición y entrar a decidir el mérito del conflicto, toda vez que, de hacerlo, le violaría al actor el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto en tal evento podría resultar juzgándolo sobre unos supuestos que éste en su momento no pudo controvertir por la sencilla razón de no haberlos tenido en traslado.**

**Esa comprensión jurisprudencial, que constituye doctrina probable según el artículo 4º de la Ley 169 de 1896<sup>15</sup>, sube de punto si se repara en que la excepción ataca derechamente la pretensión, de ahí que su soporte factual le permita a la contraparte saber qué posición adoptar para enfrentar esa antítesis, así como preparar y organizar las pruebas con las que quiera desvirtuarla, conforme se reiteró**

---

<sup>15</sup> La norma dispone que “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

en CSJ S-151, 13 oct. 1993 cuando se expresó que **«[e]n cuanto a las excepciones, la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son HECHOS QUE DEBE CONCRETAR EL OPOSITOR, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contra pruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa»** (CSJ SC. 11 may. 1981, No. 1949, pág. 524).

**(...) POR TANTO, SI AL PROPONERLA EL INTERESADO SE LIMITA A NOMINARLA, HA DE ENTENDERSE QUE NO PLANTEÓ UNA CONTRAPRENSIÓN Y, POR LO MISMO, EL JUEZ, AL DECIDIR LA LITIS, ESTARÁ RELEVADO DE HACER ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO, ES DECIR, DEBERÁ PROCEDER COMO SI NO EXISTIERA.**

(...)

Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, **solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla**, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o días a quo, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.”<sup>16</sup> (Resaltado fuera del texto)

4.3.2. Quiere decir lo anterior, que ante el mero “anuncio” de la parte demandada de que invocaría la prescripción adquisitiva a través de una demanda de reconvención, ninguna obligación le asistía a la operadora judicial de proveer sobre ese tópico, y menos sobre la denominada “prescripción extintiva” que tampoco fue alegada por vía de excepción.

4.3.3. Igual fracaso se predica del cuestionamiento del apelante frente a la determinación de la a quo de remitir por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito la demanda de reconvención de pertenencia, no solamente por lo intempestivo de su reclamo, sino, también, porque según pesquisa efectuada en el portal consulta de procesos de la página web de la rama judicial, dicha demanda fue rechazada el 12 de diciembre de 2019 <sup>17</sup>, y con posterioridad a la sentencia aquí impugnada, la interesada volvió a incoar la acción de pertenencia, encontrándose actualmente ese asunto en trámite ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán <sup>18</sup>, escenario en el que pudo debatirse oportunamente el derecho cuyo reconocimiento deprecia.

---

<sup>16</sup> CSJ SC1297-2022, 6 jun. 2022, rad. No. 76001-31-03-004-2013-00011-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>17</sup> Radicado No. 19001310300520190017200

<sup>18</sup> Radicado No. 19001310300120210016100

4.3.4. En ese orden, se responde negativamente el primer problema jurídico propuesto, dado que, de conformidad con la ley y las directrices jurisprudenciales en torno a la materia que se acaban de citar, **en este caso no era procedente incursionar en el estudio de los presupuestos para la operancia de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la parte demandada, quien no formuló excepción de mérito alguna en tal sentido.**

4.4. Ahora bien, frente al presunto incumplimiento del requisito referente a la **antigüedad del título de propiedad frente a la posesión del demandado**, advierte la Sala, que en la contestación de la demanda y en su interrogatorio de parte, la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ fue precisa en señalar los años en que comenzó presuntamente a ejercer actos posesorios sobre los bienes en litigio, de la siguiente manera:

4.4.1. Dijo que el inmueble distinguido con M.I. 120-11269 ubicado en la Carrera 2 No. 1N-30 de esta ciudad, comenzó a poseerlo a partir del fallecimiento de la señora ILIA PAZ DE CABRA acaecido el 5 de septiembre del 2000, vivienda que fue adquirida por la causante mediante adjudicación en sucesión del señor PABLO EMILIO CABRA, por sentencia del 19 de abril de 1978 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, según consta en el respectivo certificado de tradición y la copia de la escritura pública con la que se protocolizó dicho trabajo de adjudicación.

4.4.2. Que el bien raíz con M.I. 120-19359 ubicado en la Calle 1 No. 2-26 de esta localidad, que corresponde a "unos garajes en los cuales se han construido cuatro pisos que están la mayor parte en obra negra", ha sido explotado económicamente por ella con el montaje de un "*taller de producción de platería*" desde el año 1992, entre otras actividades que realizó con posterioridad (contratos de arrendamiento). Ese inmueble lo adquirió la fallecida ILIA PAZ DE CABRA, mediante adjudicación en sucesión del señor HENNIO ALFONSO CABRA PAZ, por sentencia del 2 de julio de 1988 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, tal y como se desprende del respectivo certificado de tradición y la copia de la escritura pública con la que se protocolizó dicho trabajo de adjudicación.

4.4.3. Y el tercer inmueble distinguido con M.I. 120-36038, localizado en la Carrera 2 No. 1N-20 de la actual nomenclatura urbana de Popayán, asegura que lo viene poseyendo desde el año 1998, lugar donde funciona el establecimiento de comercio de su propiedad de nombre "*taller artesanal oro*

y plata". Ese bien raíz fue adquirido por la causante ILIA PAZ DE CABRA, al igual que el inmueble anterior, mediante adjudicación en la sucesión del señor HENNIO ALFONSO CABRA PAZ, según sentencia del 2 de julio de 1988 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, lo cual se verificó con el respectivo certificado de tradición y la escritura pública del trabajo de adjudicación.

4.4.4. En desarrollo de este punto, itérese, que **la presente acción se adelantó en favor de la sucesión de la señora ILIA PAZ DE CABRA, que para la data de radicación de la demanda se hallaba ilíquida**, y bajo ese entendido, el argumento del censor de que la posesión de la demandada *"fue anterior al derecho que les surgió a los herederos"* no es acogido en esta sede, pues ninguna pretensión restitutoria se elevó en beneficio de alguno de los causahabientes en específico, sino exclusivamente para la masa herencial, y por ende, correspondía al operador judicial enfrentar el título de dominio de la fallecida – cuya herencia no se había liquidado al promover la acción- con la posesión que la convocada alega, para decidir "cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad"<sup>19</sup>.

Y fue así que al confrontar los títulos adosados, la Colegiatura determina, que **la pasiva no logró demostrar que su posesión fuera anterior a la adquisición de los bienes por la de *cujus***, por consiguiente, habiendo desvirtuado el reivindicante la presunción que obraba en favor de la poseedora (inciso segundo art. 762 del C.C.<sup>20</sup>), - y hallándose satisfechas las restantes exigencias para el éxito de la acción de dominio-, en palabras de la Corte, **"debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad"**<sup>21</sup>, tal y como acertadamente dispuso la Juez de primer nivel.

4.5. Por último, frente a la afirmación del apelante de que *"actualmente, no es dable establecer la reivindicación a una masa herencial que ya no existe y fue liquidada"*, téngase en cuenta, que, precisamente previendo esa situación, la funcionaria dispuso la restitución de los inmuebles en favor de la masa herencial de la causante ILIA PAZ DE CABRA, "y de manera sucesiva o

---

<sup>19</sup> CSJ SC15644-2016 del 01 de noviembre de 2016, Rad. No. 73268-31-03-001-2004-00096-01 y 73268-31-03-001-2009-00003-01MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>20</sup> "ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>... El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

<sup>21</sup> CSJ SC15644-2016 del 01 de noviembre de 2016, Rad. No. 73268-31-03-001-2004-00096-01 y 73268-31-03-001-2009-00003-01MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

consecuente a los herederos, incluido el demandante", quienes en el curso del proceso adquirieron el dominio pleno sobre las cuotas partes o acciones de dominio que componen esos bienes, en virtud de sentencia aprobatoria de la partición No.158 del 18 de noviembre de 2019 emitida por ese mismo despacho, zanjando con ello cualquier duda que sobre el cumplimiento de esa orden pueda suscitarse.

5. Así las cosas, y no siendo otro el motivo de reparo, con fundamento en los argumentos precedentes se confirmará la decisión apelada, y al tenor del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: CONDENAR a la parte demandada aquí apelante, a pagar en favor del demandante las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente (art. 366 del C.G.P. y Acuerdo PSAA16-10554).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente fallo, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente

(continúan firmas en la página siguiente)



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.